Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : RECONOCIMIENTO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE CONCUBINOS
DEMANDANTE : YANETH YAMIRA REYES HERNANDEZ
DEMANDADO : HEREDEROS ARGEMIRO SERRATO REYES
RADICACION : 41 0011 31 10 001 2023-00034 00

Neiva, seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO.

Se dispone este Juzgado a decidir si es viable admitir o inadmitir la presente demanda declarativa verbal enviada por competencia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad o en su defecto analizar si la misma debe rechazarse por carencia de competencia conforme al Art. 90 de la norma adjetiva.

2. ANTECEDENTES.

El presente proceso fue enviado a este Despacho por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, quien adujo que según una interpretación sistemática de la demanda entendía que lo que pretende la parte actora es la declaración de una unión marital de hecho conformada con el fallecido señor ARGEMIRO SERRATO, según las previsiones de la Ley 54 de 1990.

Por tanto, indica que dicha pretensión declarativa es de conocimiento exclusivo de los Juzgados de Familia del Circuito, según el Art. 22 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del Art. 28 Ibídem y remite por competencia las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico:

¿Hay lugar a proponer conflicto de competencia negativo con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por cuanto este Juzgado Primero de Familia de Neiva, no es el competente para conocer de la pretensión denominada reconocimiento y disolución de sociedad civil de hecho entre concubinos?.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que la sociedad de hecho concubinaria se ha definido como unión no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que, revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad, estabilidad, permanencia en la vida común y en las relaciones sexuales.

Jurisprudencialmente se ha dicho que más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito[1] o "*implícito*"[2], derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

Así, la referida sociedad de hecho se conforma con el ánimo de asociarse para obtener provecho económico común, sea mediante el aporte en dinero sin importar propiamente el carácter de las actividades que lo originan, o sea también con el trabajo doméstico y afectivo, o con esta y la ayuda en las actividades del otro socio[3], la cual puede concurrir con otras sociedades sean, civiles o comerciales legalmente constituidas, tales como la sociedad conyugal o la patrimonial[4].

En contraste, la figura de la unión marital de hecho, se puede definir como la convivencia de dos personas no casadas, que deciden forjar una comunidad de vida de carácter singular con al ánimo de permanencia de los consortes regulada

---

[1] CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92.
[2] CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T.CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: "sociedades formadas por los hechos", esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.
[3] Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicación n.° 68755-31-03-002-2008-00129-01.
[4] CSJ., Civil, Sent. de 24 de febrero de 2011, expediente C-25899-3103-002-2002-00084-01

expresamente por los preceptos de ley 54 de 1990, la cual puede generar inclusive un auténtico estado civil tal como lo ha manifestado la doctrina probable de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Los efectos económicos derivados de la unión marital de hecho, se encuentran regulados en la presunción de que trata el numeral 2 de la Ley 54 de 1990; *a contrario sensu* las sociedades de hecho desprovistas de positivización deben acreditarse, bajo la égida de una sociedad irregular civil o comercial, cual lo ha reconocido la Corte honorable Corte Suprema de Justicia[5] en varios pronunciamientos.

Para el caso objeto de análisis, tanto en el acápite de pretensiones como en los fundamentos fácticos de la demanda se hace alusión sin dubitación alguna a la formación de una sociedad de hecho concubinaria como la descrita en líneas precedentes, sin que pueda predicarse que lo solicitado sea una declaración de unión marital de hecho y la subyacente de sociedad patrimonial de que trata la Ley 54 de 1990.

Cabe advertir, que no obstante que la parte demandante menciona como fundamento de la demanda la comunidad de vida entre los litigantes, esto no significa que inexorablemente se trata de una pretensión encaminada a la formación de una Unión Marital de Hecho, pues la vida común en pareja si está debidamente demostrada, ha manifestado la Honorable Corte Suprema será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos de una sociedad de hecho así:

> ***"La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad[6] o de simetría".***

[5] CSJ. Civil. Gaceta Judicial No. 1987, página 476.
[6] CSJ. Civil: G. J. XLII, p. 476.

Como complemento de lo anterior, en reciente decisión también expuso la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor WILSON QUIROZ MONSALVO, dentro del proceso con radicación SC2719-2022, del 1 de septiembre de 2022, expuso: ***"Así las cosas, debe enfatizarse, pues, que en procura de comprobar la constitución de una sociedad de hecho entre concubinos, no basta demostrar la convivencia de los mismos, con todo lo que ello supone en el plano afectivo, sexual y, si se quiere, cotidiano, sino que es indispensable, adicionalmente, acreditar que los partícipes, en desarrollo precisamente de dicho vínculo, fueron más allá, pues complementariamente ejecutaron actos claramente demostrativos de su intención de asociarse mediante la realización de aportes, de industria o de capital, con el objetivo de conseguir unas ganancias para la consolidación patrimonial de su núcleo familiar o, en caso de presentarse efectos negativos, para asumirlos conjuntamente".***

Así las cosas**,** este Despacho concluye que el Juzgado remitente erró al interpretar la demanda y equiparla a la denominada sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, pues claramente la parte demandante menciona que la demanda interpuesta hace referencia a una sociedad de hecho entre concubinos en donde afirma la señora YANETH YAMIRA REYES HERNANDEZ, su aporte social válido fue su trabajo doméstico, por tanto, no le queda duda a este Juzgado Primero de Familia de Neiva, que la presente demanda de reconocimiento y disolución de sociedad civil de hecho entre concubinos, es de competencia exclusiva y privativa de los Juzgados Civiles de Circuito según las voces del numeral 4 del Art. 20 del C.G.P, en armonía con el Art. 208 del Código de Comercio, en detrimento de los jueces del Circuito de Familia, por tanto, es viable la eventual proposición del conflicto de competencia de que trata el precitado Art. 139 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, resulta acertado promover conflicto negativo de competencia en aras que sea el superior funcional de los referidos juzgados pertenecientes a la llamada jurisdicción ordinaria, quien decida a cuál Despacho se le debe endilgar el conocimiento de las presentes diligencias según lo previsto en el precitado Art. 139 Ibídem.

En consecuencia, se ordena por Secretaría remitir estas diligencias al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que

esa Corporación sea el que dirima dicha controversia con respecto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: PROMOVER conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir estas diligencias al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil, Familia y Laboral, para que esa Corporación sea el que dirima dicha controversia con respecto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Notifíquese y cúmplase.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez.